

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL
EXPEDIENTE: SUP-JRC-12/2011.
ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
SECRETARIOS: HÉCTOR REYNA
PINEDA Y ALEJANDRO SANTOS
CONTRERAS.

México, Distrito Federal, a diecinueve de enero de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-12/2011**, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia de diecisiete de diciembre de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el recurso de apelación RA/23/2010, que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que aprobó los “Lineamientos para la integración de la propuesta de Consejeros Electorales Distritales, para la elección de Gobernador de 2011”.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su demanda y de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo del Consejo General local. En sesión ordinaria del primero de octubre de dos mil diez, el Consejo General del

Instituto Electoral del Estado de México aprobó los “Lineamientos para la integración de la propuesta de Consejeros Electorales Distritales, para la elección de Gobernador de 2011”.

2. Recurso de apelación local. Inconforme con dicho acuerdo, el siete de octubre siguiente, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación el cual se registró con el número RA/23/2010.

3. Juicio de revisión constitucional electoral por dilación en emitir resolución. El diez de diciembre de dos mil diez, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la omisión del Tribunal Electoral del Estado de México de dar trámite y resolver el mencionado recurso de apelación. El dieciséis de diciembre del mismo año, esta Sala Superior resolvió el SUP-JRC-419/2010, y ordenó al tribunal responsable que de inmediato dictara la sentencia que en derecho correspondiera en el recurso de apelación.

4. Resolución impugnada. En cumplimiento de dicha resolución, el diecisiete de diciembre de ese año, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el citado medio de impugnación y confirmó el acuerdo recurrido. Dicha sentencia fue notificada al partido actor en la misma fecha.

5. Inicio del procedimiento electoral. El dos de enero de dos mil once, inició el procedimiento electoral en el Estado de México, para elegir al Gobernador de esa entidad federativa.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la resolución citada, el seis de enero de dos mil once, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral; y seguidos los trámites por la responsable, el siete siguiente fue remitido a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Turno de expediente. Mediante acuerdo de siete de enero, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JRC-12/2011**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Acuerdo de radicación. Por auto de doce de enero de dos mil once, el Magistrado Instructor acordó radicar en su Ponencia el expediente al rubro señalado.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, en contra de una resolución emitida por una autoridad jurisdiccional electoral en una entidad federativa.

SEGUNDO. Procedibilidad. En este apartado se analiza si están satisfechos los requisitos esenciales y especiales de procedibilidad, en términos de los artículos 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Requisitos de la demanda. Se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la ley referida, porque la demanda se hizo valer ante la autoridad responsable y en ella se señalan el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la autoridad que lo emitió, la mención de los hechos y agravios que le causa la resolución reclamada, así como el nombre y firma autógrafa del promovente en el juicio.

b) Oportunidad. El presente juicio de revisión constitucional electoral se promovió oportunamente, porque la resolución impugnada del diecisiete de diciembre de dos mil diez, se notificó al partido político actor el mismo día, y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el seis de enero del año en curso, lo que implica que su promoción se hizo dentro de los cuatro días hábiles posteriores a la emisión del acto materia de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para el cómputo de los cuatro días, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el diverso artículo 7, párrafo 2, de la referida ley, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 7.

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas con hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, se considerarán de veinticuatro horas.

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley”.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del precepto legal transcrito, cuando la violación reclamada se produzca cuando no esté en curso algún proceso electoral, sólo se

tomarán en cuenta los días hábiles, que excluyen sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Ahora bien, en el caso concreto, resulta aplicable la hipótesis normativa referida, pues tanto la resolución impugnada, como la notificación de la misma se llevaron a cabo antes de que iniciara el proceso electoral en el Estado de México, de conformidad con lo siguiente.

En autos obran los originales de la sentencia de diecisiete de diciembre de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el recurso de apelación RA/23/210, así como de la cédula y razón de notificación personal de dicha sentencia al representante del Partido Acción Nacional, realizada el mismo día, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, al tratarse de documentales públicas, cuyo contenido o autenticidad no están cuestionados ni contradichos con algún otro elemento de convicción, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso c), de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por su parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 139, del Código Electoral del Estado de México, el proceso electoral ordinario en dicha entidad inició el pasado dos de enero del año en curso.

Por tanto, si la sentencia reclamada y su correspondiente notificación se llevaron a cabo cuando aun no iniciaba el

proceso electoral en el Estado de México, el cómputo del plazo legal debe llevarse a cabo contando sólo los días hábiles, pues se debe tomar en cuenta que esta Sala Superior ha determinado que lo que fija el momento para la impugnación del acto reclamado a través del medio idóneo.

De manera que, en el caso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral, el plazo para la presentación del presente medio de impugnación, transcurrió del lunes tres al jueves seis de enero de dos mil once, pues no se cuentan el dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil diez por haber sido sábado y domingo; del lunes veinte al viernes treinta y uno de diciembre del mismo año, por tratarse del segundo período vacacional de la autoridad responsable, tal y como se desprende del Acuerdo por el que se aprueba el calendario oficial de labores de ese órgano jurisdiccional local, publicado en la Gaceta de ese Gobierno del veintidós de enero de dos mil diez; ni el uno y dos de enero de este año, también por ser sábado y domingo; de ahí que como la demanda se presentó el pasado seis de enero, es oportuna.

No pasa inadvertido para este tribunal que el dos de enero del presente año se inició el proceso electoral del Estado de México, y que por disposición del primer párrafo del precepto transcrito, por regla general, en los procesos electorales todos los días son hábiles, pues al existir disposición expresa para el caso concreto, esto es, que si la violación reclamada no se produce durante el desarrollo de un proceso electoral el

cómputo del plazo se hará contando solamente los días hábiles, debe estarse a ésta y no a la regla general.

c) Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral se promovió por parte legítima conforme con lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el actor es el Partido Acción Nacional.

d) Personería. En términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la personería de Francisco Gárate Chapa, quien suscribe la demanda como representante del Partido Acción Nacional, está acreditada, toda vez que fue él quien interpuso el medio impugnativo cuya resolución se controvierte en esta instancia.

Además, su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

e) Definitividad y firmeza. La resolución impugnada constituye un acto definitivo y firme, al no preverse dentro de la Ley Electoral del Estado de México, medio de impugnación alguno por virtud del cual la sentencia reclamada, dictada en un recurso de apelación, pueda ser revocada, nulificada o modificada, de tal suerte que se debe tener por agotada la cadena impugnativa local, respecto del acto reclamado,

considerándolo definitivo y firme, para la procedibilidad del presente juicio.

Lo expuesto encuentra apoyo en lo sostenido por esta Sala en la jurisprudencia de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"**.

f) Violación a preceptos constitucionales. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que el Partido Acción Nacional manifiesta que se violan en su perjuicio los artículos 8, 14, 16, 17, 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mención que es suficiente para satisfacer el requisito formal en comento.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia de esta Sala Superior, de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**.

g) Violación determinante. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del respectivo proceso electoral o para el resultado final de la elección.

Lo anterior, porque en la resolución impugnada se confirma el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual aprobó los “Lineamientos para la integración de la propuesta de Consejeros Electorales Distritales, para la elección de Gobernador de 2011”, lo cual repercute directamente en la integración de un órgano electoral de esa entidad federativa, en razón de que dichos lineamientos que tienen por objeto precisar los requisitos constitucionales y legales que deben cumplir los aspirantes al cargo de Consejero Electoral Distrital que participarán en el proceso electoral que ha iniciado en esa entidad.

Además, lo anterior está vinculado directamente con el desarrollo del proceso electoral de esa entidad federativa en curso, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, del Código Electoral del Estado de México, los Consejeros Electorales Distritales tienen como atribuciones, entre otras: intervenir en la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de gobernador; determinar el número de casillas a instalar en su distrito; y efectuar el cómputo distrital de la elección de Gobernador.

Esto es, si los Consejeros Electorales Distritales en el Estado de México intervendrán directamente en la organización y desarrollo del proceso electoral que en estos momentos se desarrolla en el esa entidad federativa, dado que son las personas que efectuarán el cómputo distrital en la elección de

Gobernador, es evidente que la violación reclamada es determinante para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado final de la elección.

Por lo que, si el actor impugna la aprobación de dichos lineamientos, bajo el argumento esencial de que en éstos se deben incluir otros requisitos que deben cumplir los aspirantes al cargo de Consejero Electoral Distrital en esa entidad, es evidente que se está frente a un acto determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo.

h) Reparación factible. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que conforme con el artículo 115 del Código Electoral del Estado de México, para la elección del Gobernador de esa entidad, los Consejos Distritales iniciarán sus sesiones dentro de los diez primeros días del mes de febrero del año de la elección.

Por tanto, si se toma en cuenta que el pasado dos de enero de este año inició el proceso electoral en el Estado de México, y que precisamente, el Acuerdo impugnado del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México de manera primigenia, fue el que aprobó los "Lineamientos para la integración de la propuesta de Consejeros Electorales Distritales, para la elección de Gobernador de 2011", es de concluirse que existe el lapso suficiente para restituir, según proceda, el derecho del partido que, en su caso, indebidamente pudo resultar afectado con motivo de la resolución que aquí se reclama.

En consecuencia, en razón de que se cumplieron los requisitos esenciales así como los especiales de procedibilidad del presente juicio y, toda vez de que este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en la normativa electoral aplicable que deba invocar de oficio, lo conducente es, previa transcripción de la parte considerativa del acuerdo impugnado y de los agravios alegados por el partido político actor, realizar el estudio del fondo del presente asunto.

TERCERO. La parte considerativa del acuerdo reclamado es del tenor siguiente:

CUARTO. Fijación de la litis: En el presente asunto la *litis* se constriñe a determinar, si en el acuerdo que impugna el actor, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México omitió incluir requisitos adicionales para garantizar que los aspirantes al cargo de Consejero Electoral Distrital cumplieran con la obligación de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y de acreditar conocimientos en materia político-electoral; si omitió incluir un requisito diverso consistente en acreditar la educación media básica; y si con ello vulneró los principios rectores de la función electoral, y el principio de supremacía constitucional.

QUINTO. Metodología para el análisis de los agravios: De la lectura integral de la demanda, se desprende que el inconforme hace valer esencialmente tres motivos distintos de disenso:

1. La omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México de incluir requisitos adicionales, para garantizar que los aspirantes al cargo de Consejero Electoral Distrital cumplieran con la obligación constitucional de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. En particular, los de:

a) Acreditar haber votado en las dos últimas elecciones,
y

b) Acreditar haber cumplido con el cargo de funcionario de mesa directiva de casilla en el último proceso electoral, en el caso de haber sido designado para el cargo.

2. La omisión del citado Consejo General de incluir un requisito adicional, consistente la aplicación de una evaluación para garantizar que los aspirantes al cargo de Consejero Electoral Distrital cumplieran con la obligación legal de comprobar que cuentan con conocimientos en materia político electoral.

3. La omisión de señalar un requisito adicional, consistente en acreditar educación media básica.

SEXTO. Estudio de fondo: Se procede por tanto al estudio de mérito de los motivos de inconformidad, en el orden que ha sido anunciado en el considerando inmediato anterior:

1. Agravio relativo a la omisión de incluir requisitos adicionales, para garantizar que los aspirantes al cargo de Consejero Electoral Distrital cumplan con la obligación constitucional de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

En el punto Quinto de hechos, así como en el agravio único de su demanda, el actor se duele de la presunta omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México de incluir requisitos adicionales, para garantizar que los aspirantes al cargo de Consejero Electoral Distrital cumplieran con la obligación constitucional de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

Sostiene que de la interpretación de los artículos 114 y 88, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, en relación con los artículos 28 y 30, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 36, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la autoridad que señala como responsable debió haber incluido en los "Lineamientos para la Integración de la Propuesta de Consejeros Electorales Distritales, para la elección de Gobernador de 2011", los requisitos de "haber votado en las dos últimas elecciones" y el de "haber cumplido con el cargo de funcionario de mesa directiva de casilla en el último proceso electoral, en el caso de haber sido designado para el cargo".

Asimismo, aduce que al omitir incluir tales requisitos, el Consejo General "dejó la puerta abierta" para que puedan

acceder al cargo de Consejero Electoral Distrital personas que no cumplan con obligaciones constitucionales y legales.

Señala también que ante dicha supuesta omisión, la responsable omitió observar los principios de objetividad, legalidad, certeza y profesionalismo, que deben regir su actuar; así como el principio de supremacía constitucional.

Los agravios aducidos por el enjuiciante son **infundados**.

Para sustentar su motivo de disenso, el recurrente invoca las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 36.- (Se transcribe)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 28 y 30. (Se transcriben)

Código Electoral del Estado de México.

Artículo 114 y 88. (Se transcriben)

De la interpretación del artículo 114, en relación con el 88 del Código Electoral del Estado de México, se desprende que, como afirma el actor, para ser Consejero Electoral Distrital es necesario cumplir con el requisito de **ser ciudadano del estado** en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

Toda vez que la última de las disposiciones legales citadas remite al artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se colige que le asiste también la razón al recurrente cuando sostiene que, para poder determinar quienes tienen la calidad de "ciudadanos del estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles", debe atenderse a lo ordenado por la Constitución local, que establece que dicha aptitud la reúnen quienes son habitantes del Estado de México y ciudadanos **conforme a la Constitución federal**.

No obstante, no le asiste la razón en la parte en la que afirma que, conforme a lo dispuesto por el artículo 30, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; en relación con el artículo 36, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; para que el Consejo General pudiera comprobar que los aspirantes a Consejeros Distritales se encontraban "en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles", debió establecer

la obligación de que los aspirantes al cargo de Consejero Distrital acreditaran:

- a) *Haber votado "en las dos últimas elecciones", y*
- b) *Haber desempeñado funciones electorales, traducida en "haber cumplido con el cargo de funcionario de mesa directiva de casilla en el último proceso electoral, en el caso de haber sido designado para el cargo".*

Es inexacta la apreciación del actor porque si bien es cierto, el artículo 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece como una causa de suspensión de derechos y prerrogativas de los ciudadanos del estado "haber incumplido injustificadamente las obligaciones de ciudadano" (entre las que se encuentran la de votar y desempeñar funciones electorales), también es cierto que dicha suspensión de derechos y prerrogativas no podría realizarse de la manera en que propone el inconforme.

En efecto, la incorrecta interpretación del apelante parte de que no toma en cuenta que, conforme a lo ordenado por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en caso de que existieran elementos para presumir que un ciudadano incumplió con alguna de sus obligaciones, debe seguirse un procedimiento en su contra, en el cual se cumplan diversas formalidades esenciales.

En ese sentido, admitir como exacta la interpretación del actor en el sentido de que, el hecho de que un ciudadano no acredite haber votado o haber realizado funciones electorales, tiene como consecuencia que se le tenga por suspendido en el ejercicio de sus derechos y prerrogativas (y, por tanto, impedirle acceder al cargo de Consejero Distrital); implicaría admitir que se puede prejuzgar sobre una conducta de un ciudadano.

Sin embargo, como se ha anticipado, para emitir una determinación de esa índole es menester que se siga un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales, ya que todo acto de autoridad que implique una privación o molestia de un derecho debe garantizar el respeto a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica contemplados en los citados artículos 14, 16 y 17 de la Carta Magna.

Por otra parte, el artículo 30, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dispone que la suspensión de los derechos y prerrogativas de los

ciudadanos del estado, puede declararse únicamente cuando se incumpla **injustificadamente** con cualquiera de las obligaciones de ciudadano, señaladas en la Constitución federal.

De la interpretación a *contario sensu* de la referida previsión constitucional, se desprende que la omisión de cumplir con las obligaciones como ciudadano admite tener alguna causa justificada.

Lo anterior robustece el argumento sostenido en párrafos anteriores, de que la suspensión de los derechos y prerrogativas no puede realizarse de la manera en que propone el actor, sino mediante un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales, pues la disposición de la Constitución local que el mismo invoca permite a los ciudadanos la posibilidad de invocar alguna causa de justificación, que les hubiera impedido el cumplimiento de sus obligaciones.

Así, en el supuesto de que el ciudadano presentara alguna causa de justificación que resultara suficiente para la autoridad, no podría ser impuesta la sanción de suspensión de derechos y prerrogativas.

Tampoco debe perderse de vista que el mismo Código Electoral del Estado de México admite diversas causas justificadas por las cuales los ciudadanos podrían dejar de cumplir sus obligaciones de votar o de realizar funciones electorales.

La ley prevé diversas causas por las que un individuo se puede encontrar impedido **para ejercer su voto**, incluso teniendo la intención de hacerlo (y sin que, en algunos casos, se le pueda atribuir al elector dicho incumplimiento), tales como:

- *Por los supuestos establecidos en el artículo 7 del citado Código Electoral, el cuál prevé los impedimentos para votar.*
- *Por cambio de ubicación de casilla por causa justificada, lo cual se encuentra contemplado en el artículo 206 del Código Electoral, que al elector no se le haya informado con las formalidades que exige la ley y que no hubiera tenido posibilidad de acceso a una casilla especial.*
- *Por no haberse instalado la casilla, por causa justificada, y que el elector no hubiera tenido posibilidad de acceso a una casilla especial.*

- *Por haberse suspendido la votación una vez iniciada, por causas de fuerza mayor, supuesto que establece el artículo 208 del propio Código.*
- *Que al elector no se le hubiera permitido votar el día de la elección, no obstante haber presentado alguna resolución emitida por el Tribunal Electoral que le otorgara el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con Credencial para Votar, lo cual encuentra sustento en el artículo 209 del Código en la materia.*

Lo mismo ocurre con la obligación de realizar **funciones electorales** y, en particular con la que invoca el actor, consistente en "haber cumplido con el cargo de funcionario de mesa directiva de casilla en el último proceso electoral, en el caso de haber sido designado para el cargo".

Lo anterior es así, pues si bien el primer párrafo del artículo 14 del Código Electoral del Estado de México establece la obligación para los ciudadanos de integrar las Mesas Directivas de Casilla; el segundo párrafo del mismo artículo señala que *"sólo podrán admitirse excusas para no desempeñar las funciones electorales, cuando se funden en causas justificadas o de fuerza mayor, las que el interesado comprobará a satisfacción del organismo electoral"*.

Es decir, también en este caso la ley admite la posibilidad de que los ciudadanos tengan alguna causa justificada para omitir su cumplimiento, las cuales debe comprobar el interesado.

Al corresponder a la autoridad electoral determinar si procede tener por justificada la excusa, dependiendo de su decisión se resolvería el cumplimiento o incumplimiento a la obligación como ciudadano.

Como puede apreciarse, el que un ciudadano no acredite haber votado o haber realizado funciones electorales, no puede tener como consecuencia automática que se le tenga por suspendido en el ejercicio de sus derechos y prerrogativas, toda vez que podrían existir causas justificadas admitidas por la ley, por las que no hubiera podido cumplir con sus obligaciones como ciudadano.

Lo anterior adquiere además particular relevancia en el caso que nos ocupa pues, en opinión del partido político actor, el hecho de que un ciudadano no acredite haber votado o haber realizado funciones electorales, tendría como consecuencia que se le tenga por suspendido en el ejercicio de sus derechos y prerrogativas y, por tanto, que se le impida acceder al cargo de Consejero Distrital.

El derecho para acceder al cargo de Consejero Distrital deriva de lo dispuesto por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece como una prerrogativa de los ciudadanos la de ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

En ese sentido, limitar el derecho a los ciudadanos para acceder al cargo de Consejero Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, debe encontrarse debidamente justificado, pues se trataría de la restricción a un derecho fundamental.

Por tanto, como se ha señalado anteriormente, para poder impedir a una persona asumir el cargo de Consejero Distrital, por no tener vigentes sus derechos y prerrogativas de ciudadano, debe existir un pronunciamiento de autoridad, previa oportunidad de defensa que se haya otorgado al gobernado.

El recurrente hace valer también como agravio que: *"A efecto de acreditar el cumplimiento de la obligación cívica de ciudadano de votar y haber desempeñado las funciones electorales..."*, la autoridad que señala como responsable debió exigir una *"Carta de declaración bajo protesta de decir verdad"* de que en los *"...últimos dos procesos electorales se cumplió con la obligación de votar y/o haber desempeñado la función electoral en caso de haber sido designado"*.

Es infundado el motivo de inconformidad, en principio porque el actor no expresa argumentos lógico-jurídicos que justifiquen el por qué estima que el cumplimiento de tales requisitos debe demostrarse con respecto a **los dos últimos procesos electorales**, cuando de las disposiciones constitucionales y legales que invoca, ni de alguna diversa se desprende esta obligación explícita o implícita.

Por otra parte es infundado porque, en el caso en estudio, el Consejo General sí estableció como requisito la presentación de una declaratoria bajo protesta respecto al cumplimiento de esos requisitos, en un formato general, sin que se estime que hubiera sido necesario el formato específico que propone el recurrente.

No debe pasar desapercibido que la cuestión en controversia es que el Consejo General no estableció los requisitos necesarios para que los aspirantes a Consejeros Distritales demostraran que se encontraban **en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles** (en particular, una declaratoria

bajo protesta de decir verdad de haber votado y realizado funciones electorales).

Sin embargo, de las constancias de autos se advierte que la autoridad responsable sí aprobó un documento encaminado a que quienes participaran en el concurso de selección realizaran dicha declaratoria, denominado "*Declaratoria Bajo Protesta de Decir Verdad*", el cual obra en copia certificada a foja 239 (doscientos treinta y nueve) del expediente en que se actúa.

El formato referido contiene, en lo que interesa, la siguiente información:

*"El que suscribe _____, de nacionalidad mexicana, ciudadano mexiquense, con residencia en el municipio de, Estado de México, **en pleno ejercicio de mis derechos políticos y civiles**, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;..."*

(Lo subrayado no es propio del texto original)

De conformidad con la Base Cuarta, inciso d), de la Convocatoria (que se encuentra agregada en autos en copia certificada a fojas doscientos veintinueve a doscientos cuarenta), la referida "*Declaratoria Bajo Protesta de Decir Verdad*" se debe presentar por los interesados al momento de registrarse para contender en la integración de la propuesta para Consejeros Electorales Distritales, con el objeto de comprobar los requisitos que exige la propia Convocatoria.

Del cuerpo de la declaratoria se desprende que debe incluir la firma autógrafa del declarante y que ésta se aprobó con la finalidad de comprobar, entre otros requisitos, el cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 88, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, es decir, ser ciudadano del estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

Lo anterior, se corrobora con la lectura de Base Tercera, numeral 1, de la Convocatoria (visible a foja doscientos treinta de autos), que establece que los interesados en participar como Consejeros Electorales Distritales deben cumplir, entre otros requisitos, con el de: "*Ser ciudadano del estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles,*

de conformidad con el artículo 28 de la Constitución Particular".

Puede constatarse también con un documento diverso, localizable en copia certificada a foja 88 (ochenta y ocho) del expediente, consistente en el Anexo 3 de los Lineamientos, denominado "*Listado de Requisitos y Documentos Probatorios*"; el cual describe en dos columnas los requisitos y documentos probatorios para los aspirantes a Consejeros Electorales Distritales, donde la primera expone la lista de requisitos que deberán cumplir los interesados y la segunda los documentos con los cuales deberán comprobarlos.

Para una mejor ilustración, se transcribe la parte conducente:

REQUISITOS	DOCUMENTOS PROBATORIOS
1. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de conformidad con el artículo 28 de la Constitución Particular; ..."	Declaratoria bajo protesta de decir verdad. ..."

A las probanzas consistentes en los "*Lineamientos para la integración de la propuesta de Consejeros Electorales Distritales para la Elección de Gobernador de 2011*", el formato de "*Declaración Bajo Protesta de Decir Verdad*" y el Anexo 3 de los Lineamientos, se les otorga valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 326 fracción I, 327 fracción I inciso b) y 328 párrafo segundo, en relación con los numerales 97 fracciones VIII y X, y 102 fracción XXIII, del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentales públicas, certificadas por un funcionario electoral facultado para tal efecto, dentro del ámbito de su competencia y sin que exista prueba en contrario de su contenido.

Con los anteriores medios probatorios, se comprueba que la responsable aprobó la "*Declaratoria Bajo Protesta de Decir Verdad*", e instrumentó tanto en los Lineamientos, como en la Convocatoria, la forma para comprobar el requisito contenido en el artículo 88, fracción I, del Código Electoral, consistente acreditar que los ciudadanos que soliciten su registro para participar en la integración de la propuesta de Consejeros Electorales Distritales, se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de conformidad con el artículo 28 de la Constitución local.

De ahí que, como se ha anticipado, no era necesario que el Consejo General aprobara un formato específico que estableciera una declaratoria bajo protesta de decir verdad de que los aspirantes habían votado y habían realizado funciones electorales; toda vez que aprobó un formato general, que abarcaba esos dos requisitos particulares.

En efecto, con el formato denominado "*Declaratoria Bajo Protesta de Decir Verdad*", se atiende la preocupación del actor, para acreditar el cumplimiento a la fracción I del artículo 88 del Código Electoral, ya que del mismo documento se desprende que los interesados en registrarse para contender en la integración de la propuesta para Consejeros Electorales Distritales, deben manifestar bajo protesta de decir verdad **que se encuentran en ejercicio de sus derechos políticos y civiles.**

Si bien, en el formato aprobado por la responsable no se incluye de manera específica la declaratoria bajo protesta de que votaron en las dos últimas elecciones o que desempeñaron la función electoral en caso de haber sido designados, sí se prevé una declaratoria **general** de que se encuentran en pleno ejercicio de tales derechos, misma que incluye los dos aspectos específicos referidos por el inconforme.

Es por esa razón que no asiste la razón al actor cuando afirma que el Consejo General dejó "*...abierta la posibilidad de que quien no haya cumplido con estas obligaciones constitucionales pueda acceder a realizar la función de Consejero Distrital para el proceso electoral del año 2011...*" toda vez que dentro del procedimiento de selección se garantiza, por un lado, que los aspirantes realicen una manifestación de que cumplen con los requisitos constitucionales y legales y, por otro, el inciso G de la fracción V de los Lineamientos permiten que los integrantes del Consejo General revisen y presenten por escrito sus observaciones debidamente sustentadas sobre las listas de aspirantes (foja sesenta y nueve de autos).

Así, en el caso de que alguno de los integrantes del Órgano Superior de Dirección tuviera noticia de que lo manifestado por el aspirante no se apega a la verdad e incumple con alguno de los requisitos constitucionales o legales, estaría en aptitud de hacerlo de su conocimiento para que, en su caso, tome la determinación que en derecho proceda.

En otro orden de ideas, el recurrente señala que al omitir establecer los requisitos que se han estudiado, tanto en los Lineamientos y en la Convocatoria de mérito, la responsable

dejó de cumplir con los principios de supremacía constitucional y de legalidad.

Sin embargo, no le asiste razón por lo siguiente:

El principio de supremacía constitucional consiste en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, son la "Ley Suprema de la Unión".

Lo cual quiere decir, en lo que al caso interesa, que el acuerdo impugnado y sus anexos deben estar de acuerdo con la Constitución General de la República, por ser ésta la Ley Suprema, para no romper con este principio constitucional.

En ese contexto, del análisis del acuerdo impugnado, los Lineamientos y sus anexos se desprende que cumplen en sus términos con dicho principio.

De foja 62 (sesenta y dos) y 63 (sesenta y tres) de autos, en el número romano V, inciso C, de los "*Lineamientos para la integración de la propuesta de Consejeros Electorales Distritales para la Elección de Gobernador de 2011*", denominado "Verificación de requisitos", se advierte que se cumple con lo estipulado por el artículo 114, en relación con el 88, ambos del Código Electoral, los cuales se refieren a los requisitos que deben cumplir aquellos que pretendan ocupar el cargo de Consejeros Electorales Distritales, tal y como se expone en la siguiente tabla:

Artículo 114.- Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos que los Consejeros Electorales del Consejo General, salvo el de residencia efectiva, que se entenderá referido al distrito de que se trate, y el de título profesional que no será necesario.	
ARTÍCULO 88 CEEM	"Lineamientos para la integración de la propuesta de Consejeros Electorales Distritales para la Elección de Gobernador de 2011"
I. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de conformidad con el artículo 28 de la Constitución Particular;	1. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de conformidad con el artículo 28 de la Constitución Particular; Declaratoria bajo protesta de decir verdad.
III. Tener más de veinticinco años de edad;	3. Tener más de veinticinco años de edad; (a la fecha de la publicación de la convocatoria)
IV. tener conocimientos en la materia político-electoral;	4. Tener conocimientos en la materia político-electoral;

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;	5. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
VI. Tener residencia efectiva... durante los últimos cinco años;	6. Tener residencia efectiva en el distrito durante los últimos cinco años; (a la fecha de la publicación de la convocatoria)
VII. Derogada	-----
VIII. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección ni haber sido postulado como candidato, en los últimos cinco años anteriores a la designación;	7. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección ni haber sido postulado como candidato, en los últimos cinco años anteriores a la designación;
IX. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político o de dirigente de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político, en los tres años anteriores a la fecha de su designación; y(sic)	8. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político o de dirigente de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político, en los tres años anteriores a la fecha de su designación;
X. No ser ministro de culto religioso alguno.	9. No ser ministro de culto religioso alguno.
XI. No ser titular de Secretaría del Poder Ejecutivo del Estado, ni Procurador General de Justicia, o subsecretario, a menos que se separe de su encargo con dos años de anticipación al día de su nombramiento.	10. No ser titular de Secretaría del Poder Ejecutivo del Estado, ni Procurador General de Justicia, o subsecretario, a menos que se separe de su encargo con dos años de anticipación al día de su nombramiento.

Por su parte, la Convocatoria contiene los mismos requisitos que se mencionan en la tabla que antecede, los cuales pueden advertirse a fojas 76 (setenta y seis) y 77 (setenta y siete) de autos.

Con lo anterior, puede comprobarse que el acuerdo impugnado y sus anexos cumplen con la norma legal, ya que contienen todos los requisitos exigidos para el cargo de Consejero Electoral Distrital, señalados por el artículo 114, en relación con el 88, ambos del Código Electoral.

Como se ha dicho también, con tales previsiones se cumple con lo dispuesto por el artículo 36, fracciones III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo relativo a los requisitos de que se duele el actor y que son motivo de estudio del presente agravio), toda vez que el requisito de estar en pleno ejercicio de los derechos políticos

y civiles, la responsable determinó que se verificaría con la "Declaración Bajo, Protesta de Decir Verdad".

Es en razón de todo lo anterior, que ni el acuerdo impugnado, ni sus anexos vulneran el principio supremacía constitucional, ni los principios rectores de la función electoral, habida cuenta que, como quedó demostrado, ninguno de los documentos a que se hace mención se oponen a la Carta Magna, a la Constitución Local o alguna otra Ley o reglamento; sino que contrario a ello, la complementan e implementan los mecanismos para cumplir con los imperativos constitucionales y legales.

2. Agravio relativo a la omisión de incluir un requisito adicional, consistente en la aplicación de una evaluación para garantizar que los aspirantes al cargo de Consejero Electoral Distrital cumplan con la obligación legal de comprobar que cuentan con conocimientos en materia político-electoral.

En el agravio Único de su demanda, el actor formula también como agravio que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, no únicamente dejó de observar *"...obligaciones constitucionales, sino también disposiciones legales al no haberse establecido de manera objetiva la forma en la cual se probarían los conocimientos en la materia político electoral... ya que ni los lineamientos ni la convocatoria establecen de manera clara cómo probar estos conocimientos, con lo cual se violenta el principio de objetividad... deja de cumplir con las disposiciones legales establecidas por el Código Electoral del Estado de México, y con ello se violenta el principio de legalidad que debe de observar en su actuar, el Consejo General"*.

Asimismo arguye, que resultaba necesaria la implementación de un mecanismo de evaluación mediante el cual se acreditara que el aspirante al cargo de Consejero Electoral Distrital, cuenta con conocimientos en materia político-electoral.

Son **infundados** los agravios del actor, en razón de lo siguiente:

Se estima lo anterior, ya que contrario a lo manifestado por el recurrente, la responsable sí estableció un método objetivo para verificar que los aspirantes a Consejeros Electorales Distritales, cumplieran con el señalado requisito de contar con conocimientos en materia político-electoral.

De los anexos, al acuerdo impugnado (documentales públicas que, como ya se ha señalado, cuentan con pleno valor probatorio), se desprende lo siguiente:

Transcripción		Localización
"Cuarta. De la documentación comprobatoria los interesados deberán... y comprobarán el cumplimiento de los requisitos, con la siguiente documentación: a) Curriculum vitae (original y copia por ambos lados de documentos probatorios);"		Anexo 1 "Convocatoria", Base Cuarta, foja 77 (setenta y siete) de autos.
REQUISITOS	DOCUMENTOS PROBATORIOS	Anexo 3 "Listado de requisitos y documentos probatorios", foja 88 (ochenta y ocho) de autos.
4. Tener conocimientos en materia político-electoral;	Curriculum Vitae (con original y copia por ambos lados de documentos probatorios)	

De ahí lo infundado del agravio del actor, pues con dichas probanzas se acredita que la responsable sí estableció de manera objetiva la forma en que se acreditarían los conocimientos en materia político-electoral, señalando que esto se haría por medio de la presentación del *curriculum vitae* de los aspirantes, **con original** y copia por ambos lados de los **documentos probatorios** que soportaran y respaldaran lo descrito en el mismo.

A juicio del actor, el método que debió utilizar la responsable para acreditar que los aspirantes al cargo de Consejero Electoral Distrital, cuentan con conocimientos en materia político-electoral, debió ser la implementación de un mecanismo de evaluación.

No obstante, no expresa argumentos lógico-jurídicos para desvirtuar el procedimiento elegido por el Consejo General, señalando por ejemplo las razones por las cuales consideraría que no es un método objetivo, o por las cuales estimaría que la presentación del *curriculum vitae* y de la documentación soporte en original, no permitiría al Órgano Superior de Dirección verificar el cumplimiento del requisito legal señalado.

Por el contrario, se estima que el actuar de la responsable fue correcto, toda vez que lo que ordena el Código Electoral del Estado de México es tener conocimientos en la materia político-electoral; y la autoridad electoral en uso de su facultad reglamentaria, observando lo dispuesto por los artículos 95 fracciones I y VI, y 114 del mismo Código, determinó que el medio idóneo para acreditar dichos conocimientos sería a través de la presentación de su *curriculum vitae*, y de la documentación soporte.

El procedimiento elegido por la responsable es objetivo, habida cuenta que, como se expone en la tabla precedente, el requisito legal se comprobará con el original y copia de los documentos originales que prueban el contenido del propio *curriculum vitae*, circunstancia que le permitirá a la responsable valorar la fiabilidad de los documentos y el contenido de los mismos y, de esa forma, determinar qué aspirantes cuentan con conocimientos en materia político-electoral; lo cual garantiza los principios de objetividad y legalidad.

De igual manera, como se ha señalado con antelación, el inciso G de la fracción V de los Lineamientos permiten que los integrantes del Consejo General revisen y, en su caso, **presenten por escrito sus observaciones** debidamente sustentadas sobre las listas de aspirantes (foja sesenta y nueve de autos); lo cual les permitiría verificar la documentación presentada para acreditar el cumplimiento del requisito legal y, en caso de considerar que no lo cumplen, presentar las observaciones que estimen pertinentes.

En ese orden de ideas, contrario a lo que aduce el recurrente, con la aprobación del acuerdo controvertido no fueron vulnerados los principios que deben regir el actuar del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

3. La omisión de señalar un requisito adicional, consistente en acreditar la educación media básica.

Previo al estudio del presente agravio, es necesario destacar que, si bien el recurrente no realiza en forma expresa algún pronunciamiento sobre ese punto en el capítulo de agravios de su escrito inicial, ello no implica que se deban desestimar los argumentos realizados en algún otro apartado dentro del escrito de demanda, como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 02/98, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, visible en las páginas 22 y 23, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

Tesis que aplica al caso que nos ocupa, pues el recurrente en el apartado de hechos, refiere:

"QUINTO.- *Que dentro de los trabajos llevados a cabo por la Comisión de Organización y Capacitación del Instituto Electoral del Estado de México, la representación del Partido Acción Nacional al analizar los Lineamientos para la*

Integración de la Propuesta de Consejeros Electorales Distritales, para la elección de Gobernados de 2011, solicitó se tomaran en consideración dentro de los requisitos Constitucionales y Legales el de que para ser considerado como aspirante a Consejero Electoral Distrital los siguientes:

1. *Haber votado en las dos últimas elecciones;*
2. *Presentar examen de conocimientos en materia político electoral;*
3. *Acreditar la Educación Media Básica; y*
4. *Haber cumplido con el cargo de funcionario de mesa directiva de casilla en el último proceso electoral, en el caso de haber sido designado para el cargo.*

Los anteriores no fueron tomados en consideración a pesar de las argumentaciones hechas dentro de la sesión ordinaria de la Comisión de Organización y Capacitación celebrada el 21 de septiembre del año en curso.

SEXTO.- *Es el hecho de que el pasado día 1 de octubre de dos mil diez, se convocó a Sesión Ordinaria del Consejo General,... en donde de nueva cuenta se hicieron del conocimiento las propuestas a las que se ha hecho referencia en el hecho que antecede sin que se hayan tomado en consideración aun cuando se argumentó en base a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución particular del Estado de México y el Código Electoral, con lo cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México dejó de observar los principios de Objetividad, Legalidad, Certeza y Profesionalismo que son principios rectores en el actuar de dicho órgano.*

(Lo subrayado no es propio del texto original)

De la transcripción que antecede se observa que el recurrente expresa como motivo de inconformidad, que los requisitos enlistados, entre ellos el de "acreditar la educación media básica", no fueron tomados en consideración ni por la Comisión de Organización y Capacitación, ni por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; expresiones que en concordancia con la jurisprudencia citada, son suficientes para considerarlas como un agravio del recurrente.

Es importante señalar, que el recurrente no señala fundamento legal alguno, ni expone el por qué considera que con dicha supuesta omisión se violan los principios en comento.

El partido político inconforme se limita a señalar que la responsable no consideró el requisito propuesto (de "acreditar la educación media básica"), y con la señalada omisión, el Consejo General dejó de observar los principios de objetividad, legalidad, certeza y profesionalismo.

Son **infundados** tales motivos de disenso, por las siguientes razones:

Los artículos 88, fracción IV, y 114 del Código Electoral del Estado de México, establecen:

"Artículo 88 y 114.- (Se transcriben)

De lo previsto por las disposiciones legales transcritas, se advierte que para el caso de los Consejeros Electorales Distritales, ha sido decisión del legislador exceptuar dos requisitos de los contemplados para ser Consejero Electoral del Consejo General. El primero de ellos, es el título profesional.

El segundo de los requisitos de que eximió el legislador a los Consejeros Electorales Distritales es el de la "formación equivalente", lo cual se desprende de la interpretación gramatical del citado artículo 88, fracción IV, del Código Electoral, pues de la expresión "Poseer título profesional o formación equivalente", se desprende que la salvedad de no acreditar un título profesional también incluye la formación equivalente, ya que la letra "o" hace las veces de una **disyunción incluyente**.

De ahí que asista la razón a la autoridad responsable cuando afirma en su Informe Circunstanciado (foja treinta y tres de autos), que no consideró pertinente la implementación del requisito propuesto por el representante del Partido Acción Nacional, *"...porque es clara la intención del legislador de privilegiar la ciudadanía, sobre la profesionalizaron, al no considerar necesario el título profesional para acceder al cargo de Consejeros Electorales Distritales"*.

En la especie, de la lectura del citado artículo 114 del Código Electoral, se aprecia que, efectivamente, el legislador optó por establecer la exigencia de cumplir el requisito de contar con título profesional o formación equivalente únicamente para los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General, buscando el acceso a los Consejos Distritales a ciudadanos con una mayor diversidad de perfiles.

Bajo ese tenor, al no ser requisito para los Consejeros Distritales el título profesional y la formación equivalente,

tampoco lo sería acreditar la educación media básica, ya que el hecho de que la ley los exima de cumplir dicho requisito, no implica, que la autoridad responsable pueda establecer discrecional o arbitrariamente el nivel de escolaridad con el que deben contar los aspirantes.

De una interpretación sistemática de los artículos 88, 95 fracciones I y VI, y 114 del Código Electoral, se concluye que el requisito de acreditar la educación media básica, propuesto por el enjuiciante, no tiene sustento legal alguno, y que el Consejo General en ejercicio de su facultad reglamentaria, estableció en los Lineamientos y Convocatoria (anexos del acuerdo impugnado), los requisitos y forma de acreditarlos.

Por tal motivo, con la omisión de señalar como requisito que se debe acreditar la educación media básica, la responsable no dejó de observar los principios de legalidad, objetividad, certeza y profesionalismo, como afirma el inconforme.

Del análisis del acuerdo impugnado y de sus anexos, efectivamente se aprecia que en ambos no se establece como requisito para los aspirantes a Consejeros Electorales Distritales, el de "acreditar la educación media básica". Sin embargo, como se ha señalado, no existe disposición constitucional o legal alguna que establezca de manera explícita o aún implícita esta exigencia.

Adicionalmente, obra en autos a fojas 147 (ciento cuarenta y siete), la versión estenográfica de la sesión del Consejo General de fecha primero de octubre del presente año, en la cual consta la siguiente manifestación del C. Francisco Gárate Chapa, representante de partido político actor en el presente medio de impugnación, en el sentido siguiente:

"... hemos variado nuestra posición, en la que inicialmente habíamos planteado que se presentara al menos un certificado de educación media superior, es decir, bachillerato o equivalente; sin embargo reflexionando sobre el tema, creemos que también pudiera ser discriminatorio respecto de ciudadanos que por diversas razones no han podido tener acceso a educación..."

De lo anterior, se colige que el propio actor modificó ante el Consejo General su propia propuesta, haciendo evidente que su solicitud inicial carecía de sustento en alguna disposición constitucional o legal.

Ante lo infundado de los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, se concluye, que debe confirmarse el

acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, IEEM/CG/37/2010 y sus respectivos anexos; en lo que fue materia en el presente Recurso de Apelación”.

CUARTO. Los agravios expuestos por el partido actor son los siguientes:

“ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- Se violan en mi perjuicio los artículos, 14, 16, 17, 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 316 del Código electoral del Estado de México.

PRIMERO.- Lo constituye la omisión del Tribunal Electoral del Estado de México, respecto a no considerar el fondo del agravio marcado con el numeral 1, del **Considerando SEXTO** de la resolución que se impugna, Relativo a la omisión de incluir requisitos adicionales, para garantizar que los aspirantes al cargo de Consejero Electoral Distrital cumplan con la obligación constitucional de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, expresado en el Recurso de Apelación, desprendiéndose que del análisis del agravio expresado se señala claramente que los artículos 114 y 88, fracción I del Código Electoral del Estado de México, en relación con los artículos 28 y 30 fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 36 fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los cuales se desprende claramente que los derechos políticos y civiles de los ciudadanos se constriñen al cumplir con las obligaciones ciudadanas como la de votar, así como atender los llamados de la autoridad Electoral cuando esta lo requiere en el auxilio de funciones electorales dentro de las mesas de casilla, entendiéndose estas como las obligaciones que un ciudadano debe de observar por lo que se entiende que la omisión de cuales quiera de ellos supone que se estará en el caso de que personas que no han cumplido con las obligaciones legales y constitucionales, pueden acceder a ocupar el cargo de Consejero Electoral Distrital.

Por lo anterior se debe atender al Artículo 30 fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que a la letra dice:

Artículo 30.- *(Se transcribe)*

Es de tal Importancia que la Autoridad Electoral del Estado, en este caso como lo es el Instituto Electoral del Estado de México, tiene la obligación de observar los principios de Objetividad, Legalidad, Certeza y Profesionalismo, de los cuales podemos realizar el siguiente desglose conceptual:

Objetividad.- Lograr que los Consejeros Electorales sean las personas idóneamente correctas.

Legalidad.- Cumplir a cabalidad la Ley, observando las disposiciones inherentes a este supuesto como los requisitos y las excepciones.

Certeza.- No dejar nada a la especulación como pretender que se de por hecho algo de lo cual no se tiene la certeza de su cumplimiento.

Profesionalismo.- Cumplir con todos y cada uno de los requisitos de manera sistemática y funcional estableciendo una metodología específica.

Es entonces una disposición contemplada en la carta magna por lo que es aplicable como "*Ipso iure*", que significa De pleno derecho, operando de forma automática la obligación y la observancia a su cumplimiento, sin necesidad de declaratoria legal o administrativa adicional alguna.

De lo anterior ésta autoridad debe estimar que el Tribunal Electoral del Estado de México, con su actitud violenta el principio de legalidad, consagrado en nuestra Carta Fundamental, por lo que el presente juicio también debe ser valorado a la luz de la siguiente jurisprudencia

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. *(Se transcribe).*

SEGUNDO.- Lo constituye la omisión del Tribunal Electoral del Estado de México, respecto al no considerar el fondo del agravio marcado con el numeral 2, del **Considerando SEXTO** de la resolución que se impugna, Relativo a la omisión de incluir en los Lineamientos los requisitos adicionales, consistente en la aplicación de una evaluación para garantizar que los aspirantes al cargo de Consejero Electoral Distrital cumplan con la obligación legal de comprobar que cuentan con conocimientos en materia Político electoral, expresado este en el Recurso de Apelación, desprendiéndose que del análisis del agravio expresado se señala claramente que la manifestación de que se debe de contar con conocimientos en materia Político Electoral, no se estableció de manera clara lo forma en cómo la Autoridad electoral daría certeza a este requisito cuando la forma-lógica y objetiva de ello es realizar una evaluación que pueda determinar fehacientemente el grado de conocimientos en la materia Político Electoral, con lo que se

vulneran y violentan los principios de Certeza, Objetividad y Legalidad, toda vez que al realizar una evaluación se determinara de manera clara el grado de conocimientos que el aspirante a ocupar el cargo de Consejero Electoral Distrital, y no como lo estableció el Instituto electoral del estado de México, al suponer que con el Curriculum Vitae, se estaría dando por hecho que el aspirante cuenta con los conocimientos requeridos, dando por ciertos las manifestaciones que este exprese en el Curriculum Vitae, hecho subjetivamente considerado, puesto que no se tiene la certeza de ello, violando así dicho principio, entendiendo que la Autoridad Electoral, no estableció de manera clara el procedimiento para llevar a cabo la comprobación de la documentación o las manifestaciones contenidas en el Curriculum Vitae, haciendo de lo anterior una valoración Subjetiva en lo que a la fiabilidad de los documentos se refiere.

Siendo de igual forma aplicable el siguiente desglose conceptual:

Objetividad.- Lograr que los Consejeros Electorales sean las personas idóneamente correctas.

Legalidad.- Cumplir a cabalidad la Ley, observando las disposiciones inherentes a este supuesto como los requisitos y las excepciones.

Certeza.- No dejar nada a la especulación como pretender que se de por hecho algo de lo cual no se tiene la certeza de su cumplimiento.

Profesionalismo.- Cumplir con todos y cada uno de los requisitos de manera sistemática y funcional estableciendo una metodología específica.

TERCERO.- El siguiente agravio que se expresa se basa primordialmente a establecer la clara omisión del Tribunal Electoral del Estado de México, respecto al no considerar el fondo del agravio marcado con el numeral 3, del Considerando SEXTO de la resolución que se impugna, Relativo a la falta de expresión del agravio sobre el particular punto que se refiere a la trasgresión de no incluir en los Lineamientos los requisitos Constitucionales y Legales en los que se establecen que para ser considerado como aspirante a Consejero Electoral Distrital entre otros, se encuentra el del **acreditar la Educación Media Básica**, de tal suerte que el Tribunal Electoral del Estado de México, no valora dicha situación y mayor aun realiza una desconceptualización de lo que el suscrito manifiesta en la sesión del Consejo General, de fecha primero de Octubre del año próximo pasado, siendo lo que a la letra se transcribe. (...)

De la lectura de la transcripción de la versión estenográfica de la sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha 01 de Octubre del 2010, se advierte claramente que el contexto de las manifestaciones del suscrito lo son claramente que la expresión se trata de un punto distinto sobre los requisitos adicionales que conforman los lineamientos adicionales, consistente en la aplicación de una evaluación para garantizar que los aspirantes al cargo de Consejero Electoral Distrital cumplan con la obligación legal de comprobar que cuentan con conocimientos en materia Político electoral, expresado este en el Recurso de Apelación, **y no como el juzgador en la resolución de dicho recurso lo sitúa en otro contexto**, y es por lo que desprendiéndose del análisis del agravio expresado se señala claramente que la manifestación del suscrito al señalar que se debe de acreditar la educación media básica, no se estableció de manera.

Ahora bien, en el caso particular mi representada solicita a este tribunal de alzada, que ordene a la responsable modifique o confirme el acuerdo impugnado lo anterior con la finalidad de que el Consejo General, realice las valoraciones a la necesidad legal de incluir las consideraciones expresadas en el cuerpo del presente escrito a fin de que se tengan los criterios orientadores suficientes respecto a las atribuciones con que contamos en la aprobación de los Lineamientos para la Integración de la propuesta de Consejeros Electorales Distritales, para la elección de Gobernador 2011.

Por tanto, la autoridad responsable debe valorar y asumir la obligación de proveer respecto del Recurso que se combate, de forma clara y expedita observando en todo momento lo que establecen los ordenamientos legales aplicables, con plenitud de jurisdicción.”

QUINTO. Consideración preliminar. Previo al estudio de los agravios, es menester hacer las siguientes precisiones.

El artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que para la resolución de los medios de impugnación regulados en el Título Quinto del Libro Segundo y en el Libro Cuarto, del propio ordenamiento, entre éstos el juicio de revisión

constitucional electoral, no aplica la regla de suplir las deficiencias y omisiones en los agravios.

Lo anterior indica que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que impide al órgano jurisdiccional electoral competente, al resolver, enmendar o complementar los argumentos expresados como agravios en forma deficiente, quedando aquél constreñido a resolver con sujeción a los motivos de inconformidad expuestos por el actor, en cuyo análisis deberá regirse por las disposiciones establecidas en la legislación aplicable.

Ahora bien, en relación a los agravios, esta Sala Superior ha establecido que pueden tenerse por expresados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda o de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante el empleo de razonamientos deductivos o inductivos, exigiéndose únicamente como requisito indispensable para tenerlos por formulados, que expresen con claridad la causa de pedir y precisen la lesión o agravio ocasionado por el acto o resolución impugnado, así como las causas de ésta, para que tales argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, sirvan de base al órgano jurisdiccional, para resolver lo que conforme a derecho proceda.

Las consideraciones anteriores están contenidas en las jurisprudencias de rubros: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE**

CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"¹.

Conforme a lo expuesto, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, hacer patente que éstas, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarias a derecho.

De ahí que, al expresar cada agravio, la parte actora debe exponer los razonamientos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; por tanto, los que dejan de atender tales requisitos resultan inoperantes por no estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en el acto impugnado o al no atacar en sus puntos substanciales el acto o resolución impugnado, por lo que éste debe quedar intacto.

SEXTO. Estudio de fondo. El partido político actor atribuye al tribunal electoral responsable la omisión “respecto a no considerar el fondo” de los agravios expresados en el recurso de apelación local, referente a los requisitos adicionales que el aludido instituto político propuso que cumplieran los aspirantes al cargo de consejeros electorales distritales, y que se incluyeran en el acuerdo impugnado.

¹ Tesis S3ELJ03/2000 y S3ELJ02/98y publicadas en las páginas 21 a 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

Así, le imputa una omisión de estudio de los motivos de inconformidad formulados en la apelación local.

Son **infundados** los motivos de disenso, pues en contra de lo que plantea el actor, el análisis de las consideraciones del fallo reclamado evidencian que el tribunal electoral local no incurrió en las omisiones imputadas, pues entró al estudio del fondo de los argumentos planteados, de ahí lo infundado de la falta de exhaustividad de la que se duele el partido actor.

El Partido Acción Nacional impugnó ante el Tribunal Electoral del Estado de México, el acuerdo IEMM/CG37/2010, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, en sesión de uno de octubre de dos mil diez, por el que aprobó los "LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DE 2011".

En el agravio primero del medio de impugnación local, el partido actor adujo que de la interpretación de los artículos 114 y 88 fracción I, del Código Electoral en relación con los artículos 28 y 30 de la Constitución local, y 36, fracciones III y IV, de la Constitución Federal, la autoridad administrativa electoral debió incluir en los referidos lineamientos los requisitos de haber votado en las dos últimas elecciones y el de haber cumplido con el cargo de funcionario de mesa directiva de casilla en el último proceso electoral, en caso de haber sido designado para ello.

El tribunal electoral responsable desestimó el agravio al considerarlo infundado, para lo cual expuso, esencialmente, los siguientes razonamientos.

- De la interpretación de los artículos 114 y 88 del código electoral local, para ser consejero electoral distrital es necesario cumplir con el requisito de ser ciudadano del estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y conforme al artículo 28 de la Constitución local, esa calidad la tienen quienes son habitantes del Estado de México y ciudadanos conforme a la Constitución Federal.
- No asiste la razón al partido cuando afirma que de acuerdo con los artículos 30 fracción V, y 36, fracciones III y IV, de la Constitución Federal, los aspirantes a consejeros electorales distritales deben comprobar haber votado en las dos últimas elecciones y haber cumplido con la función electoral, en caso de haber sido designado para ese cargo, porque si bien el primer precepto prevé la suspensión de derechos y prerrogativas de los ciudadanos estatales, por haber incumplido injustificadamente las obligaciones de ciudadano, entre las que se encuentran la de votar y desempeñar funciones electorales, dicha suspensión no podría realizarse de la forma propuesta por el apelante.
- De existir elementos para presumir que un ciudadano ha incumplido con esas obligaciones, debe seguirse un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales, conforme con las garantías consagradas en los

artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, de tal forma que es inexacta la interpretación del actor en el sentido de que, no acreditar haber votado o realizado la función electoral para la que fue designado el ciudadano, tiene como consecuencia la suspensión de sus derechos y prerrogativas, y por tanto, impedido para acceder al cargo de consejero electoral distrital, pues ello implicaría prejuzgar sobre la conducta de un ciudadano.

- El artículo 30, fracción V, de la constitución local, dispone que la suspensión de los derechos y prerrogativas de los ciudadanos del Estado puede declararse únicamente cuando se incumpla injustificadamente con cualquiera de las obligaciones señaladas en la constitución federal, de lo que se desprende a *contrario sensu*, que la omisión de cumplir con las obligaciones ciudadanos puede tener una causa justificada, que de resultar suficiente, no podría sancionarse al ciudadano con la suspensión de sus derechos y prerrogativas.
- El código electoral local, admite diversas causas justificadas por las cuales los ciudadanos podrían dejar de cumplir con su obligación de votar, como son las establecidas en el artículo 7 del citado código, relativas a los impedimentos para ejercer el voto; el cambio de ubicación de casilla por causa justificada, no comunicada a los electores; no haberse instalado la casilla y no haber tenido la posibilidad de acceder a una casilla especial; la suspensión de la votación por fuerza mayor; y, que no se le permita votar a pesar de tener resolución jurisdiccional que lo ordene.

- Lo mismo ocurre con la obligación de desempeñar la función electoral, pues conforme al artículo 14 del código electoral estatal, sólo podrán admitirse excusas para no desempeñar las funciones electorales, cuando se funden en causas justificadas o de fuerza mayor, las que el interesado comprobará a satisfacción del organismo electoral, causas de justificación de las que dependería resolver si se cumplió o no con la obligación ciudadana.
- La circunstancia de que un ciudadano no acredite haber votado o realizar la función electoral encomendada, no puede tener como consecuencia automática la suspensión en el ejercicio de sus derechos y prerrogativas, y por tanto, que se encuentre impedido para aspirar al cargo de consejero electoral distrital.
- El derecho para acceder a ese cargo deriva del artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, de manera que impedir el derecho de los ciudadanos para acceder a dicho cargo, por no tener vigentes sus derechos y prerrogativas, respecto de lo cual es necesario un pronunciamiento de autoridad competente y previa la oportunidad de defensa, constituye una restricción a ese derecho fundamental.
- Además, el partido actor no expresa argumentos lógico jurídicos que justifiquen el por qué estima que el cumplimiento de esa obligación ciudadana debe demostrarse respecto de los

dos últimos procesos electorales, cuando de las disposiciones constitucionales y legales, ni de alguna diversa, se desprende explícita o implícitamente esa exigencia.

- La autoridad administrativa electoral sí estableció la forma en que los aspirantes a consejeros distritales debían demostrar el requisito consistente en ser ciudadano del estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles de conformidad con el artículo 28 de la constitución particular del Estado, como es la aprobación de un documento denominado “declaratoria bajo protesta de decir verdad” que deben suscribir y presentar los aspirantes al momento de registrarse.
- El acuerdo impugnado y sus anexos cumplen con el principio de supremacía constitucional y los principios rectores de la función electoral, en virtud de que contienen todos los requisitos que para el cargo de consejero electoral distrital exigen los artículos 114 y 88 del código electoral local, en relación con el artículo 28 de la constitución estatal y 36, fracciones III y IV de la constitución federal.

Como se observa de lo anterior, el tribunal responsable sí atendió al contenido de fondo del agravio expresado por el partido actor, respecto a los requisitos adicionales que pretendía se incluyeran en los lineamientos para la integración de la propuesta de consejeros electorales distritales para la elección de gobernador de 2011, consistente en que los aspirantes al cargo de consejero electoral distrital, demostraran

haber votado en los dos últimos procesos electorales y que desempeñaron la función electoral.

Esto es así, porque como se demostró, en respuesta a tal agravio el tribunal responsable sostuvo, fundamentalmente, que de la interpretación de los artículos 114 y 88 del código electoral local, no se desprende la exigencia de que los aspirantes a consejeros electorales distritales, para cumplir con el requisito de ser ciudadano del estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, deben acreditar que votaron en los dos últimos procesos electorales, y desempeñaron la función electoral, en el supuesto de que haber sido designados por la autoridad electoral.

Por otra parte, consideró que el derecho para acceder al cargo de consejero electoral distrital deriva del artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, de manera que impedir el derecho de los ciudadanos para acceder a dicho cargo, por no tener vigentes sus derechos y prerrogativas, respecto de lo cual es necesario un pronunciamiento de autoridad competente y previa la oportunidad de defensa, implicaría una restricción a ese derecho fundamental.

Así, es claro que el tribunal electoral responsable atendió el tema de fondo planteado por el partido actor, en términos de las consideraciones antes analizadas, y con ello se constata que no aparece cometida la omisión que le es atribuida, de donde resulta lo infundado del agravio.

Por otra parte, en el agravio segundo del recurso de apelación el partido actor adujo que en los lineamientos impugnados se omitió incluir un requisito adicional, consistente en la aplicación de una evaluación a fin de comprobar que los aspirantes a consejeros electorales distritales tienen conocimientos en materia político electoral, y por tanto, no se estableció un mecanismo objetivo mediante el cual se acreditaran esos conocimientos, sino que se dejó a lo manifestado en el curriculum vitae que presentaran los aspirantes a dicho cargo, lo que a su juicio implica realizar una valoración subjetiva.

En respuesta al agravio así planteado, en la sentencia reclamada se consideró lo siguiente:

- La autoridad administrativa electoral sí fijó un mecanismo objetivo para verificar que los aspirantes al cargo de consejero electoral local cumplieran con el requisito de tener conocimientos en materia político electoral, al establecer que esos conocimientos se acreditaría con el curriculum vitae de los aspirantes, con original y copia de los documentos que soportaran y respaldaran lo descrito en el mismo.
- El actuar de la responsable es correcto, toda vez que lo ordenado en el código electoral local, es tener conocimientos en la materia político electoral, y la autoridad en ejercicio de su facultad, observando lo dispuesto en los artículo 95, fracciones I y IV, y 114, del citado ordenamiento, determinó que el medio idóneo para acreditar dichos conocimientos sería a través de la presentación de un *curriculum vitae* y de la documentación que

lo soportara; esto es, el requisito legal se comprobaría con los documentos originales que prueban el contenido del curriculum, circunstancia que permitirá a la responsable valorar la fiabilidad de los documentos y su contenido, y de esta forma, determinar qué aspirantes cuentan con esos conocimientos en la materia, lo que garantiza los principios de objetividad y legalidad.

- Los propios lineamientos establecen la posibilidad de que los integrantes del consejo general del instituto electoral local, revisar los documentos de los aspirantes y presentar por escrito sus observaciones, debidamente sustentadas, respecto de los aspirantes, mecanismo conforme al cual les permitiría verificar la documentación y, en caso de considerar que no lo cumplen, presentar las observaciones pertinentes, por tanto, no puede considerarse que con la aprobación de los lineamientos impugnados se vulneren los principios que rigen la actuación del consejo general.

El análisis de las anteriores consideraciones, pone de manifiesto que el tribunal responsable sí atendió al contenido de fondo del agravio expresado por el partido actor en el recurso de apelación, vinculado con el requisito adicional que pretendía se incluyera en los lineamientos impugnados, consistente en que se aplicara una evaluación a los aspirantes al cargo de consejero electoral distrital, a fin de comprobar que tienen conocimientos en materia político electoral.

Esto, porque consideró que el consejo general del instituto electoral local, con base en lo dispuesto en los artículos 95,

fracciones I y IV, y 114, del código electoral estatal, sí había previsto un mecanismo objetivo para verificar que los aspirantes al cargo de consejero electoral distrital cumplieran con el requisito de tener conocimientos en materia político electoral, al establecer que esos conocimientos se acreditarían con el curriculum vitae de los aspirantes, con original y copia de los documentos que soportaran y respaldaran lo descrito en el mismo.

Asimismo, otra parte, determinó que ese mecanismo permitiría a los consejeros valorar la fiabilidad de los documentos y su contenido, y de esta forma, determinar qué aspirantes cuentan con esos conocimientos en la materia, además de que los propios lineamientos prevén la facultad de los integrantes del consejo para revisar los documentos y presentar por escrito sus observaciones.

Por tanto, el tribunal electoral responsable abordó el tema hecho valer en el recurso de apelación y resolvió la controversia jurídica planteada en el mismo, sin que se advierta cometida la omisión atribuida por el partido actor.

A lo anterior debe agregarse, que el agravio del partido actor resulta inoperante, porque se contradice en su planteamiento, pues además de invocar una omisión que no aparece cometida, como se evidenció en párrafos precedentes, se duele de que lo considerado por el tribunal responsable es ilegal, sin embargo, no combate las razones dadas en la sentencia en torno a considerar que sí se estableció un mecanismo objetivo para

demostrar los conocimientos en materia político electoral de los aspirantes a consejeros electorales distritales.

En otro aspecto, en el agravio tercero del recurso de apelación local el Partido Acción Nacional cuestionó la omisión del consejo general de incluir, como requisito adicional, que los aspirantes al cargo de consejero electoral distrital acreditaran la educación media básica.

Sobre este tema en particular, el tribunal electoral responsable sostuvo lo siguiente:

- De lo previsto en los artículos 88, fracción IV, y 114, del Código Electoral del Estado de México, se advierte que para el caso de los consejeros electorales distritales, ha sido decisión del legislador exceptuar dos requisitos de los contemplados para ser consejero electoral del consejo general, el primero de ellos, es el título profesional.
- El segundo de los requisitos que el legislador eximió a los consejeros electorales distritales, es el de la formación equivalente, lo cual se desprende de la interpretación del señalado artículo 88, fracción IV, del código electoral, pues de la expresión “poseer título profesional o formación equivalente” se advierte que la salvedad de no acreditar un título profesional también incluye la formación equivalente, ya que la letra “o” hace las veces de una disyuntiva excluyente.

- Por ello, asiste la razón a la autoridad responsable cuando en su informe circunstanciado señala que no consideró pertinente la implementación del requisito propuesto por el representante del Partido Acción Nacional, consistente en acreditar la educación media básica, porque es clara la intención del legislador de privilegiar la ciudadanización, sobre la profesionalización, al no considerar necesario el título profesional para acceder al cargo de consejero electoral distrital.
- De la lectura del artículo 114, del código electoral local, se aprecia que el legislador optó por establecer la exigencia de cumplir con el requisito de contar con título profesional o formación equivalente, únicamente para los consejeros que integren el consejo general, buscando el acceso a los consejeros distritales con una mayor diversidad de perfiles, por tanto, al no ser requisito tener título profesional o equivalente, tampoco lo sería acreditar la educación media básica.
- De una interpretación sistemática de los artículos 88, 95 fracciones I y VI, y 114 del código electoral, se concluye que el requisito de acreditar la educación media básica, propuesto por el enjuiciante, no tiene sustento constitucional ni legal, de ahí que no pueda considerarse que con la emisión de los lineamientos impugnados, el consejo general responsable vulneró los principios de legalidad, objetividad, certeza y profesionalismo.

- Adicionalmente, de la versión estenográfica de la sesión del consejo general de uno de octubre de dos mil diez, consta la manifestación del representante del Partido Acción Nacional, en el sentido de que *“hemos variado nuestra posición, en la que inicialmente habíamos planteado que se presentara al menos un certificado de educación media superior, es decir, bachillerato o equivalente, sin embargo, reflexionando sobre el tema, creemos que también pudiera ser discriminatorio respecto de ciudadanos que por diversas razones no han tenido acceso a la educación”*, de lo que se colige que el propio partido actor modificó su propuesta, haciendo evidente que su solicitud inicial carecía de sustento constitucional y legal.

De estas consideraciones se advierte que el tribunal electoral responsable atendió al contenido del agravio expresado en el recurso de apelación, respecto al requisito adicional que pretendía se incluyera en los lineamientos para la integración de la propuesta de consejeros electorales distritales para la elección de gobernador de 2011, consistente en que los aspirantes al cargo de consejero electoral distrital acreditaran la educación media básica.

Esto es así, porque en respuesta al agravio el tribunal responsable sostuvo, en esencia, que de la interpretación sistemática de los artículos 88, 95, fracciones I y VI, y 114 del código electoral local, se advierte que le legislador ordinario eximió a los aspirantes a consejero electoral distrital, de acreditar contar con título profesional o formación equivalente, y por tanto, tampoco lo sería acreditar la educación media básica,

concluyendo que este requisito propuesto por el partido actor, no tiene sustento constitucional ni legal.

Con lo anterior se corrobora que el tribunal electoral responsable atendió el tema de fondo planteado por el partido actor en el agravio tercero del recurso de apelación, términos de las consideraciones antes analizadas, y ello demuestra la inexistencia de la omisión que le es atribuida.

Además, debe agregarse que en este juicio el partido actor no controvierte las consideraciones que el tribunal responsable expresó en respuesta de los tres agravios hechos valer en el recurso de apelación, sino que se limitó a señalar que se omitió atender los temas de fondo de los agravios y reproducir de nueva cuenta el contenido del mismo, pero sin controvertir la respuesta dada por la responsable.

Así, por ejemplo, en relación con el requisito adicional consistente en que los aspirantes a consejeros electorales distritales, acreditaran haber votado en los dos últimos procesos electorales y haber desempeñado las funciones electorales, el partido actor nada expresa para desvirtuar lo que dijo el tribunal electoral en el sentido de que de la interpretación de los artículos 114 y 88 del código electoral local, no se desprende la exigencia de que los aspirantes a consejeros electorales distritales, para cumplir con el requisito de ser ciudadano del estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, conforme al artículo 28 de la constitución local, deben acreditar que votaron en los dos últimos procesos electorales, y

desempeñaron la función electoral, en el supuesto de que haber sido designados por la autoridad electoral.

Tampoco expone razones jurídicas para desvirtuar que el derecho para acceder al cargo de consejero electoral distrital deriva del artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, de manera que impedir el derecho de los ciudadanos para acceder a dicho cargo, por no tener vigentes sus derechos y prerrogativas, respecto de lo cual es necesario un pronunciamiento de autoridad competente y previa la oportunidad de defensa, implicaría una restricción a ese derecho fundamental.

Lo mismo sucede respecto de la omisión de incluir en los lineamientos la exigencia de una evaluación para comprobar que tienen conocimientos en materia político electoral, pues el actor no formula argumentos jurídicos para combatir la razón fundamental plasmada en el fallo reclamado, en el sentido de que el consejo general del instituto electoral local, con base en lo dispuesto en los artículos 95, fracciones I y IV, y 114, del código electoral estatal, sí estableció un mecanismo objetivo para verificar que los aspirantes al cargo de consejero electoral distrital cumplieran con el requisito de tener conocimientos en materia político electoral, al establecer que esos conocimientos se acreditarían con el curriculum vitae de los aspirantes, con original y copia de los documentos que soportaran y respaldaran lo descrito en el mismo.

Igualmente, respecto del requisito adicional consistente en que los aspirantes al cargo de consejero electoral distrital acreditaran la educación media básica, no se expresa argumento jurídico alguno para controvertir lo dicho por el tribunal, en cuanto a que de la interpretación sistemática de los artículos 88, 95, fracciones I y VI, y 114 del código electoral local, se advierte que le legislador ordinario eximió a los aspirantes a consejero electoral distrital, de acreditar contar con título profesional o formación equivalente, y por tanto, tampoco lo sería acreditar la educación media básica, concluyendo que este requisito propuesto por el partido actor, no tiene sustento constitucional ni legal.

Por ello, si en el juicio de revisión constitucional electoral no se combaten las consideraciones torales que desestimaron los agravios expresados en el recurso de apelación local, a pesar de tener la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, es inconcuso que deben subsistir para seguir rigiendo su sentido.

Esto es así, porque la cadena impugnativa de medios de defensa correspondientes a la materia electoral está conformada por una secuencia de procedimientos sucesivos, que se van enlazando de un modo dialéctico, en donde el actor o recurrente inicial plantea sus agravios frente a los actos impugnados, y con esto obliga al órgano resolutor a formular sendas respuestas en la resolución final del juicio o recurso.

Pero si existe una nueva instancia o un proceso diferente para combatir la resolución dada en la instancia original, el impugnante no puede concretarse a repetir las mismas consideraciones expresadas inicialmente, ni a esgrimir argumentos genéricos y subjetivos, sino que tiene la carga procesal de fijar su posición argumental frente a la posición asumida por el órgano que decidió la instancia anterior, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones fundantes del resolutor no están ajustadas a la ley, y así continúa sucesivamente la situación, si está previsto un tercer o subsecuente eslabón de la cadena impugnativa, en donde la resolución de ese medio de defensa es la respuesta a la posición del impugnante, y el nuevo juicio o recurso es la respuesta a la respuesta.

Finalmente, el partido actor formula un argumento dirigido a evidenciar que el tribunal responsable sitúa en otro contexto lo manifestado por su representante en la sesión del consejo general de uno de octubre de dos mil diez, pues en su opinión, la intervención del representante se dio respecto del requisito adicional de practicar una evaluación para comprobar conocimientos en materia político electoral, y no dentro de la connotación en que pretende ubicar el tribunal dichas manifestaciones, es decir, en relación con la propuesta de acreditar la educación media básica.

En consideración de esta Sala Superior, es inoperante el argumento, porque si bien el tribunal tomó en cuenta sólo una porción de las manifestaciones del representante del Partido

Acción Nacional, para establecer que el propio instituto político había cambiado su propuesta respecto del requisito del acreditamiento de la educación media básica, a pesar que dentro del contexto de dichas manifestaciones se advierte que se refieren a la diversa propuesta de aplicar una evaluación para comprobar conocimientos en materia política electoral.

Lo cierto es que esta consideración se expuso de manera secundaria, a mayor abundamiento, sin que este razonamiento accesorio hubiere repercutido en la consideración principal, esto es, en el argumento total del tribunal responsable en torno a considerar que de la interpretación sistemática de los artículos 88, 95, fracciones I y VI, y 114 del código electoral local, se advierte que el legislador ordinario eximió a los aspirantes a consejero electoral distrital, de acreditar contar con título profesional o formación equivalente, y por tanto, de acreditar la educación media básica, concluyendo que este requisito, propuesto por el partido actor, no tiene sustento constitucional ni legal.

Consideración esta última que, como se constató, no es controvertida por el partido actor, no obstante tener a su cargo la obligación procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, encaminados a combatir todas las consideraciones en que se apoyó la sentencia reclamada.

En estas condiciones, al haberse demostrado que el tribunal responsable no incurrió en las omisiones que se le atribuyen, pues se ocupó de los agravios hechos valer en el recurso de

apelación, resolviendo en consecuencia la problemática jurídica que le fue planteada conforme con las consideraciones analizadas, además de que éstas no son controvertidas ni desvirtuadas por el partido actor, lo procedente es confirmar en sus términos la sentencia reclamada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la sentencia de diecisiete de diciembre de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el recurso de apelación RA/23/2010, que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que aprobó los “Lineamientos para la integración de la propuesta de Consejeros Electorales Distritales, para la elección de Gobernador de 2011”.

Notifíquese personalmente al partido político actor, en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta ejecutoria, al Tribunal Electoral del Estado de México, y **por estrados**, a los demás interesados, conforme lo previsto por los artículos 26, 27, 28 y 93 apartado 2 incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

SUP-JRC-12/2011

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO